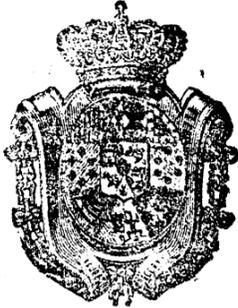


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
En Canarias y Baleares.	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
En Indias.	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que haga á favor de D. Isidoro Pourcet la concesion definitiva de las obras de canalizacion del rio Ebro desde Zaragoza al mar, y de un canal desde Amposta á los Alfaques, bajo las condiciones expresadas y con las subvenciones ofrecidas en el pliego adjunto á la presente ley.

Art. 2.º Asimismo queda autorizado el Gobierno para que si D. Isidoro Pourcet ó algun otro empresario quisiere prolongar la navegacion del Ebro en su parte superior desde Zaragoza, pueda hacerle la concesion con iguales condiciones á las anteriormente indicadas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento—Mariano Miguel de Reinoso.

Condiciones bajo las cuales se ha de verificar la empresa de poner en comunicacion á Zaragoza, facilitando la navegacion del Ebro hasta Amposta, y abriendo un canal desde este punto al mar, estableciendo vapores y aprovechando las aguas del rio para riego.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª La empresa procederá á la ejecucion de todas las obras necesarias para facilitar la navegacion del Ebro desde Zaragoza á Amposta; hará un canal desde Amposta al mar, desembocando en los Alfaques, y tambien practicará las obras necesarias para los riegos, todo conforme á los planos y demas trabajos facultativos aprobados por el Gobierno.

2.ª Si la empresa reconociese, durante la ejecucion de las obras, la necesidad ó conveniencia de modificar algun plano aprobado, hara la gestion oportuna al Gobierno, á fin de que tomándola en consideracion resuelva lo mas conveniente; pero en ningun caso podrá hacer la menor variacion en los planos aprobados sin que preceda aquel indispensable requisito.

3.ª El Gobierno nombrará uno ó mas Ingenieros de caminos, canales y puertos para que inspeccionen todas y cada una de las obras desde que se principien hasta que concluidas las reciban.

4.ª En el término preciso de cuatro meses, contados desde la aprobacion por las Cortes de esta empresa, la misma deberá dar principio á las obras y continuarlas sin interrupcion, dejándolas concluidas en los seis años siguientes, pena de caducar y de las demas prevenidas en la condicion 23.ª

5.ª Si una vez empezadas las obras ocurriesen causas bastantes á juicio del Gobierno para interrumpir los trabajos por algun tiempo, se aumentará el plazo fijado para la conclusion de las mismas por un término igual á la suspension.

DERECHOS Y SUBVENCIONES.

6.ª Concluidas que sean las obras, el Gobierno asegurará á la empresa por espacio de 30 años, con tal que verifique su explotacion con actividad y perseverancia, el deficit que resulte en sus beneficios hasta cubrir el interes anual de 6 por 100 del capital invertido en ellas.

Para calcular este deficit, se rebajarán del producto bruto los gastos de conservacion de las obras y los de su explotacion, considerando la cantidad que quede como beneficio líquido.

7.ª El empresario queda obligado á pagar los intereses que el Gobierno debia satisfacer por semestres vencidos de los capitales invertidos en las obras durante la ejecucion de las mismas, segun prevenia el pliego de condiciones bajo

el cual se hizo á D. Isidoro Pourcet la concesion provisional. Por esta circunstancia el Gobierno autoriza al empresario para que emita las acciones de la empresa á 75 por 100, y le reconoce para los efectos de la condicion 6.ª el capital que represente el valor de la suma invertida en las obras, que serán intervenidas y tasadas aumentando un 25 por 100. Si el valor de las de canalizacion del rio y construccion del canal á los Alfaques y obras para facilitar los nuevos riegos excediese del presupuesto de 90 millones de reales, el Gobierno no le reconocerá mas que esta cantidad, considerada como limite máximo para la designacion de la suma invertida que antes se menciona.

Será de cuenta del empresario el atender del modo que crea mas conveniente á la amortizacion del capital que haya necesitado hacer efectivo para la realizacion de las obras; en la inteligencia de que la empresa ha de durar solo 99 años, y al finar estos se han de entregar todas las obras al Gobierno del modo que se estipula en las condiciones siguientes.

Desde el momento en que el beneficio líquido de la empresa exceda del 6 por 100, la tercera parte del exceso la percibirá el Estado.

8.ª La empresa tendrá el derecho exclusivo de la navegacion por medio de barcos de vapor, pudiendo establecer tambien barcos de transporte. La navegacion por el rio será libre para todos los barcos de transporte, pagando solo lo que marcan las tarifas por los pasos de exclusas: en el canal podrán tambien navegar los barcos particulares del mismo modo que en el rio y con iguales condiciones.

9.ª Las tarifas de los precios de transporte y derechos de navegacion quedan establecidas del modo siguiente:

TARIFAS.	PRECIOS.			
	Designacion.	Mercaderías.		
		A la bajada.	A la subida.	
	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	
Viajeros.	En cámara de primera clase.	"	"	"
	Por persona y legua castellana de 20,000 pies.....	"	"	"
Ganados..	De cualquier especie que sean pagarán por cabeza.....	"	"	"
	De primera clase por arroba y legua castellana.....	"	1	2
Mercaderías.....	De segunda clase por idem..	"	1½	2½
	Todos los barcos que naveguen por el Ebro desde Zaragoza al mar ó viceversa, y hagan uso de las obras de la empresa, pagarán al concesionario un derecho por arroba y exclusa.....	1	"	"
Los que vayan de vacio pagarán por exclusiva, cada uno.....	16	"	"	

La línea de navegacion, segun resulta de los estudios practicados por el Gobierno, tiene 66 leguas, ó sean 371 kilómetros, y en su curso habrá 24 exclusas.

Para determinar la clasificacion de las mercancías se aplicará la regla siguiente:

Todas aquellas cuyo peso específico exceda de 1000 kilogramos por cada métrico cúbico pertenecerán á la primera clase, y aquellas cuyo peso por métrico cúbico sea inferior á 1000 kilogramos pagarán con arreglo á la tarifa de segunda clase.

El concesionario tendrá siempre el derecho de reducir las tarifas anteriores, si lo juzga por conveniente á sus intereses, y fijará por sí solo á su prudente arbitrio los precios de transportes acelerados para los barcos de pasajeros.

Estas tarifas no son aplicables á las harinas, cereales y demas granos, ni tampoco á los vinos y aceites, cuyos precios de transporte se fijarán por la empresa variablemente; pero nunca podrán exceder de los siguientes:

Por cada cahiz aragonés de trigo y harina, ó sean 12 arrobas castellanas, desde Zaragoza á San Carlos de la Rápita, 13 rs. vn., y á proporcion de los puntos intermedios. Por cada arroba de vino ó aceite desde Zaragoza á San Carlos de la Rápita, un real 17 mrs., y á proporcion de los puntos intermedios.

La empresa dejará en el mismo estado en que actualmente se hallan los puertos ó portillos existentes para que los barcos particulares puedan continuar su navegacion como hasta ahora, facilitándoles ademas gratuitamente el paso de las exclusas sumergibles ó movibles, y pagando solo cuando hagan uso de las fijas un maravedí por arroba castellana y exclusa de las que atraviesan; y todos los que naveguen sin servirse de las exclusas de la empresa estarán libres del pago de derechos.

El Gobierno, de acuerdo con la empresa, fijará el precio que hayan de pagar los viajeros, y tambien el que deban satisfacer los ganados.

10.ª La empresa, construyendo para ello las obras necesarias á peticion de los interesados en regar con las aguas del rio, establecerá los riegos que, por ser compatibles con la navegacion, marca el proyecto general aprobado por el Gobierno. El cánon que por esta razon haya de percibir será convenido entre la misma y los interesados, oyendo á estos y á aquella, é instruyendo el competente expediente, en el que dará su dictámen la Diputacion provincial.

La empresa no principiará á cobrar este cánon hasta la época en que deba recogerse la primera cosecha de las tierras regadas por medio de las obras que la misma ejecute, y en cualquier tiempo que falte este riego dejará de percibir el cánon sin derecho á indemnizacion.

Si algun pueblo ó particular solicita riego que no esté marcado en el proyecto aprobado, el Gobierno, previa la formacion de expediente, con audiencia de la empresa, declarará si puede ó no concederse el nuevo riego solicitado, sin perjuicio de los comprendidos en el proyecto, y demas que entonces existan ni de la navegacion. Si la declaracion es favorable, la empresa hará las obras necesarias para facilitar el nuevo riego solicitado; y caso de que se niegue á practicarlas, el Gobierno podrá conceder permiso á los interesados para que las hagan de su cuenta, con tal de que de ningun modo perjudiquen á la navegacion y demas riegos.

La empresa indemnizará con arreglo á la ley los daños y perjuicios que se causen con los nuevos riegos, y con las obras que la misma practique para facilitarlos.

11.ª La empresa solo disfrutará por tiempo de 99 años los derechos de la navegacion y riego, asi como los de pesca, pastos y plantaciones que establezca en las márgenes de la parte del canal que debe construir. Queda sin embargo á beneficio de la empresa, en absoluta propiedad, el aprovechamiento de las caídas de aguas del rio y canal, con tal que el servicio de los establecimientos en que se apliquen sea independiente del de la navegacion, y que no sean efecto de las obras hoy existentes.

12.ª A los diez años de terminadas las obras, se revisarán por el Gobierno cada cinco años los libros de asientos de gastos ó ingresos de la empresa, á fin de conocer sus verdaderos productos líquidos; y si estos excediesen del 15 por 100 anual del capital invertido en las obras, el Gobierno hará en las tarifas las variaciones conducentes para que no pase de aquel tipo.

Para hacer esta reduccion, no se tomarán en cuenta los productos de los establecimientos industriales que por la condicion anterior se dan á la empresa en absoluta propiedad. Para calcular el producto líquido de la empresa en la reduccion de las tarifas, se adoptará por tipo el término medio del último quinquenio.

13.ª Se auxiliará tambien á la empresa con las subvenciones siguientes:

Primera. Se conceden gratuitamente los terrenos del lecho ordinario del rio en el curso comun de las aguas que por las rectificaciones necesarias para la navegacion resulten en seco despues de concluidas las obras, sin perjuicio de los derechos de los terratenientes riberriegos, igualmente los terrenos de dominio público que sean absolutamente necesarios para el servicio del canal, todo á juicio del Gobierno y con arreglo á las leyes; pero si alguno de estos terrenos correspondiese á los pueblos, serán estos indemnizados de su valor por la empresa.

Segunda. El Estado cede igualmente al concesionario, mientras no los necesite para su servicio, los edificios de cualquier clase existentes en las márgenes del Ebro y del canal de San Carlos que le pertenezcan, y puedan servir para los objetos de la navegacion: todos estos edificios los recibirá la empresa previa tasacion, contrayendo la obligacion de conservarlos en buen estado, y de restituirlos, espirado que sea el tiempo de esta concesion, ó cuando el Gobierno los reclame para su servicio: llegado este caso, se tasarán de nuevo, y la empresa pagará todos los deterioros que se adviertan en cualquiera de ellos; pero no tendrá derecho á reclamar las mejoras que se encuentren, ni tampoco á que se compensen las que tengan unos edificios por las pérdidas que se adviertan en los otros.

Tercera. La introduccion sin derechos de las máquinas, instrumentos, herramientas, materiales y demas efectos necesarios para la construccion de las obras, desde el dia que estas empiecen, por tiempo de ocho años, siempre que en el extranjero cuesten un 10 por 100 menos que en España. El Gobierno cuidará, tomando al efecto las medidas que crea necesarias, de que las herramientas, máquinas &c. que se introduzcan sean solo las necesarias para las obras.

Cuarta. La facultad de cortar maderas de los montes del Estado para la construccion de las obras, edificios &c., con sujecion á la ordenanza y reglamentos del ramo. El Gobierno, á peticion de la empresa, fijará el número, clase y dimension de las maderas, asi como los puntos donde hayan de cortarse, procurando no perjudicar, y que queden atendidas las necesidades de los pueblos que tengan derecho á maderas y leñas de los mismos montes.

Quinta. Se autoriza á la empresa para cortar leñas de los montes públicos y del comun de los pueblos para el uso de los empleados y trabajadores de las obras y para las necesidades de las mismas, así como para aprovecharse de los pastos comunales con las caballerías que se empleen en ellas, en igual modo y condiciones que lo hagan los vecinos de los pueblos respectivos; pero solo mientras se hallen trabajando en ellos dentro de sus términos, si los hubiese; y si no, en los de los colindantes.

Sexta. La empresa tendrá derecho á abrir canteras, recoger piedras sueltas, construir hornos de cal, de yeso y de ladrillos, y el de depositar materiales en los terrenos públicos; y mediante indemnización de daños y perjuicios, en los de propiedad particular, dando previamente aviso al dueño ó á quien le represente.

Sétima. Tendrán igualmente permiso para establecer cantinas, pagando los derechos de consumos municipales y demas con que se hallen gravados los artículos que en ellas se vendan.

14.<sup>a</sup> Se declaran exentos de toda contribucion los capitales que la empresa destinó á la construcción de las obras del rio, canal, acequias y brazales, así como todos los productos de la navegacion y regadío.

15.<sup>a</sup> Por las tierras que para su cultivo se rieguen con las aguas del rio y del canal, el pago de las contribuciones será el mismo que si se cultivasen de secano en los 10 años que se sigan á la conclusion de las obras.

Por los establecimientos industriales que se construyan, y en que se haga uso del agua del rio y del canal, solo se pagará, durante los mencionados 10 años, la mitad de la cuota de contribuciones que segun su clase les corresponda.

16.<sup>a</sup> Al tratar de dar riegos, el Gobierno señalará las medidas bajo las cuales deberán suministrarse, así como las cantidades ó volúmenes de agua para los establecimientos industriales.

17.<sup>a</sup> El Gobierno establecerá una intervencion económica para conocer los gastos y productos verdaderos de la empresa: esta intervencion la pagará el Gobierno directamente; pero la empresa deberá reintegrarle de las sumas que en ello invierta.

El Gobierno formará los reglamentos que haya de observar la intervencion, á los que se sujetará la empresa; y si así no lo hace, quedará privada de los auxilios señalados en las condiciones anteriores.

#### OBLIGACIONES Y CARGOS DE LA EMPRESA.

18.<sup>a</sup> Mientras la empresa disfrute las utilidades de la navegacion del rio, canal, acequias, brazales de regadío y demas obras, estará obligada á ejecutar todas las reparaciones que en ellas sean necesarias. Si la empresa no lo cumpliera así, quedarán á disposicion del Gobierno todos los fondos existentes y los que se recauden hasta cubrir los gastos que sea preciso hacer para atender á dichas obras que el mismo Gobierno mandará ejecutar.

19.<sup>a</sup> En los cuatro últimos años de la concesion, el Gobierno se hará cargo de los productos de la empresa para obligarla á que ejecute las obras de reparacion necesarias, de modo que al tiempo de recibir las el Gobierno, en nombre de la nacion, se hallen en estado de buen servicio.

20.<sup>a</sup> Si la empresa no principia las obras en el plazo de los cuatro meses señalados, caducará la concesion, perdiendo la misma empresa y quedando á favor del Estado el valor del proyecto, planos, obras y demas trabajos ejecutados, incluso el intelectual y material, para plantear la empresa.

En el caso de que esta no concluya todas las obras en el término de seis años estipulado, ó no dé á los trabajos el impulso necesario para que al concluir el tercer año se halle terminada mas de la mitad de ellas, ó falte al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones bajo que se hace la concesion, caducará esta. El Gobierno procederá á la continuacion de los trabajos por medio de una nueva concesion, cuyas bases serán las condiciones con que se hace la presente, y la tasacion de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demas objetos que pertenezcan á la empresa.

21.<sup>a</sup> La nueva concesion se hará por subasta, en un plazo que no pase de 90 dias, y á favor del licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasacion, aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de la mitad. La nueva empresa entregará á la primitiva el valor en que quedasen rematados los objetos mencionados.

Si en la subasta no se presentasen licitadores, el empresario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesion, perdiendo, no solo las obras que tuviesen hechas, si que tambien la cantidad que tenga depositada en el Banco español de San Fernando, conforme á lo establecido en la condicion 28.<sup>a</sup>, sin poder reclamar nunca, ni en ningun caso, el reintegro de suma alguna.

22.<sup>a</sup> Las disposiciones de la condicion anterior no serán aplicables á los casos en que la paralización de los trabajos sea ocasionada por fuerza mayor que lo impida, ó por disposicion del Gobierno, por motivos de guerra, peste ú otras análogas.

23.<sup>a</sup> Declarada caducada esta concesion en el caso previsto en la condicion 20.<sup>a</sup>, el Gobierno podrá hacer otra nueva con las condiciones que estime justas, previa la aprobacion de las Cortes en la parte que sea necesaria.

24.<sup>a</sup> El empresario deberá satisfacer por conducto del Gobierno á los Ingenieros comisionados por este para la inspeccion de las obras todos los gastos que se les ocasionen.

25.<sup>a</sup> El empresario nombrará una persona que reciba las comunicaciones que les dirijan el Gobierno y sus delegados, la cual deberá residir en el lugar de las obras. Si faltase á estas disposiciones, ó su representante se ausenta del sitio indicado, se le darán los avisos por medio del *Boletín oficial* de la provincia, y producirán el mismo efecto que si se hicieren en persona.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

26.<sup>a</sup> En el caso de que para esta empresa se trate de constituir una sociedad por acciones, habrá de arreglarse en su formacion á lo prevenido en la ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848, quedando expresamente establecido que el concesionario no podrá exigir á la sociedad que se constituya una retribucion mayor del 5 por 100 del capital nominal por las concesiones y privilegios que á la misma aporte.

27.<sup>a</sup> El concesionario se compromete, aun cuando no se constituya la sociedad que se indica en el artículo anterior,

á dar participacion á los capitalistas españoles hasta en la tercera parte del capital de la empresa, con las ventajas y condiciones que resultan de la presente concesion, teniendo abierta la suscripcion durante los tres primeros meses, á contar desde el día que se publique la ley que concede la aprobacion definitiva.

28.<sup>a</sup> Dentro de los cuatro meses primeros siguientes á la publicacion de la misma ley, y para poder empezar las obras, la empresa depositará en el Banco español de San Fernando nueve millones de reales en dinero efectivo.

Este depósito podrá irse devolviendo á la empresa de seis en seis meses en cantidades iguales al importe de las obras que acredite haber hecho en el mismo periodo. Esta justificacion deberá ser intervenida y autorizada por los Ingenieros del Gobierno.

29.<sup>a</sup> El concesionario respetará en la construccion de las nuevas obras todas las que existan á la publicacion de su concesion para riegos, molinos, batanes y demas fabricas y artefactos, así como las servidumbres á ellas anejas, para la actual navegacion ordinaria.

Si para hacer las nuevas obras necesarias á la navegacion y riego fuese preciso tocar alguna de las antiguas, no podrá hacerlo el empresario sin que á su instancia así lo determine el Gobierno, previa audiencia de los interesados, y en todo caso habrá de asegurarse á estos sin interrupcion, igual cantidad de agua y con las mismas condiciones que la que actualmente disfrutan para el riego, movimiento de máquinas y otros usos; sin exigirles por ello retribucion alguna. En el caso que esto no fuera posible, y con las nuevas obras se alteren los derechos hoy adquiridos para principiarlas, procederá la competente declaracion de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, siguiendo el expediente los trámites marcados en la ley de 17 de Julio de 1836, é indemnizándose previamente á los que resulten perjudicados como se manda en la misma ley, cuyas disposiciones son aplicables en todas sus partes á esta empresa.

30.<sup>a</sup> Si por dar mayor elevacion á las aguas del rio ó del canal en algun punto, con las nuevas obras se originasen perjuicios á los propietarios de la ribera en sus tierras, edificios, artefactos ó cualquiera otra finca, serán indemnizados por la empresa, segun y en los términos que se previene por la ley antes citada de 17 de Julio de 1836.

Madrid 26 de Noviembre de 1851.—Es copia.—El Ministro de Fomento—Mariano Miguel de Reinoso.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

Habiendo aceptado el cargo de Senador del Reino D. Antonio Doral, Diputado á Cortes por el distrito del Ferrol, provincia de la Coruña, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el mencionado distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Habiendo aceptado el cargo de Senador del Reino D. Modesto Cortazar, Diputado á Cortes por el distrito de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el mencionado distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Instruccion pública.—Negociado 3.<sup>o</sup>—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que la recomendacion del periódico titulado el *Faro de la niñez*, hecha por Real orden de 27 de Abril de 1850, caducó desde el momento en que cesó de publicarse con dicho título, y no es aplicable á ningun otro.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sres. Gobernadores de las provincias, Rectores de las Universidades, y Directores de los Institutos de segunda enseñanza.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 30 de Diciembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Fomento en esta corte, y en la ciudad de Segovia ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de San Cristóbal de la Vega, situado en la carretera de Madrid á Valladolid, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de cuarenta y tres mil trescientos reales vellon en cada uno, cuyo tipo, que es el del actual arriendo, ha sido fijado por Real orden de 17 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno.

Madrid 27 de Noviembre de 1851.—Juan Subercase.

Esta Direccion general ha señalado el día 30 de Diciembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Fomento en esta corte, y en la ciudad de

Santander ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Peñacastillo, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos reales vellon en cada uno, cuyo tipo, que es el del actual arriendo, ha sido fijado por Real orden de 6 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno.

Madrid 27 de Noviembre de 1851.—Juan Subercase.

Esta Direccion general ha señalado el día 30 de Diciembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Fomento en esta corte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Matamorosa, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de trescientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa y cuatro reales vellon en cada uno, cuyo tipo, que es el del actual arriendo, ha sido fijado por Real orden de 6 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno.

Madrid 27 de Noviembre de 1851.—Juan Subercase.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Seccion de Fincas.

En los días 7, 8 y 14 del próximo Diciembre, de doce á una de la tarde, tendrán lugar en esta capital ante el señor Administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, en su despacho casa núm. 7 de la calle de Capellanes, por delegacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y en la villa de Loeches ante el señor Alcalde constitucional y Administrador subalterno de Alcalá de Henares y competente escribano, las tres dobles subastas que deben intentarse con arreglo á instruccion para las obras de reparacion de los conventos de dominicas recoletas y carmelitas de Loeches, con sujecion á los respectivos pliegos de condiciones y presupuestos aprobados por la Direccion general del ramo, que se hallarán de manifiesto en esta capital en la escribanía de la Subdelegacion, y en Alcalá de Henares en la casa-morada del Administrador subalterno del partido D. Pedro de la Cruz Heredero.

Madrid 28 de Noviembre de 1851.—Rafael de Heredia.

En los días 7, 8 y 14 del próximo Diciembre, de doce á una de la tarde, tendrán lugar ante el Sr. Administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, en su despacho casa núm. 7 de la calle de Capellanes, por delegacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, las tres subastas que deben intentarse, con arreglo á instruccion, para las obras de reparacion del convento de religiosas de la Concepcion Gerónima, por la parte de la calle de la Colegiata, y las del convento de Capuchinas de la villa de Pinto, con sujecion á los presupuestos aprobados por la Direccion general del ramo y respectivos pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la escribanía de la Subdelegacion de Rentas.

Madrid 28 de Noviembre de 1851.—Rafael de Heredia.

En los días 7, 8 y 14 del presente mes, de doce á una de la tarde, tendrán lugar en esta capital ante el Sr. Administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, en su despacho casa núm. 7 de la calle de Capellanes, por delegacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y en la ciudad de Alcalá de Henares ante el Sr. Alcalde Corregidor, Administrador subalterno y competente escribano, las tres dobles subastas que deben intentarse con arreglo á instruccion para las obras de reparacion del convento de religiosas dominicas de Santa Catalina de dicha ciudad, con sujecion al presupuesto aprobado por la Direccion general del ramo y competente pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta corte, escribanía de la Subdelegacion de Rentas, y en dicha ciudad en la designada para actuar por el Sr. Alcalde Corregidor.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1851.—Rafael de Heredia.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia de fecha 15 del corriente mes, dictada por el Sr. D. Félix de la Sota y Sota, Juez de primera instancia del distrito de Embajadores de esta capital, y escribanía vacante de Don Francisco del Prado, que despacha D. Manuel Sainz de la Lastra, se ha señalado para el remate de las tierras pertenecientes al concurso de Gorvea y sobrinos, sitas en término de Vallecas, y de las cuales con su cabida, linderos y valores se ha hecho expresion en los edictos publicados por la *Gaceta* y *Diario de avisos* de esta corte, correspondientes á los días 12 y 13 de Octubre último, el martes 2 de Diciembre próximo á las doce de la mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

Quien quisiere hacer postura acuda á dicho juzgado el día y hora señalados, donde se admitirán las que se hicieren siendo arregladas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Juan Fiol, refrendada por el escribano de número Sr. D. Basilio María de Arauna, se cita y emplaza por virtud de este anuncio á todos los dueños de fincas territoriales colindantes con posesiones que á la Real archicofradía sacramental de San Pedro y San Andres pertenecen, y se hallan situadas á las inmediaciones del santuario de San Isidro del Campo, á fin de que por sí ó personas que les representen, concurran desde el día 4 de Diciembre próximo y siguientes al mencionado sitio á presenciar el deslinde y apeo acordado hacer de todas las indicadas pertenencias de la Real archicofradía, y usar en su caso del derecho con que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que esta citacion les parará el perjuicio que haya lugar si no concurriesen á tal operacion.

Madrid 24 de Noviembre de 1851.—Basilio María de Arauna.

Por providencia de los Sres. D. José Morphy y D. Francisco Sanchez Ocaña, Jueces de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de número de la misma D. Felipe José de Ibañe, se ha señalado el jueves 4 del presente á la una de su tarde en la audiencia del juzgado de Lavapiés, sita en el piso bajo de la territorial, para junta general de acreedores á los bienes del concurso necesario en que ha sido declarado D. José García Vitoria en representa-



no pueda menosearse en lo mas mínimo, sin que por esto pueda nunca decirse que nuestra conducta está en contradicción con nuestros principios.

El Sr. ESTEBAN COLLANTES: Si otro incidente no me obliga á usar de la palabra, la renuncio por ahora.

El Sr. SANTACRUZ: Solo me levanto para decir que mis sentimientos están absolutamente de acuerdo con los del Sr. Olózága.

El Sr. ESCUDERO (D. Antonio): Como individuo de la comisión nombrada para dar dictámen sobre la proposición del Sr. Olózága, me veo en la necesidad de decir dos palabras. Al principio esta discusión tuvimos motivos para creernos aludidos; pero después de haber oído las explicaciones que se han dado, y después del curso del debate, y estando todos conformes en que no hay motivo alguno para tocar al artículo constitucional, creemos que no hay inconveniente en dejar la cuestión tal como está.

El Sr. AURIOLLES: Yo estaba dispuesto á votar la proposición; pero después de oír al Sr. Pidal no puedo darle mi voto. Aceptando lo manifestado por el Sr. Benavides de haber correctivos para los abusos de inviolabilidad, y lo dicho además por el Sr. Gonzalez Brabo, digo que no he estado conforme con todas las opiniones emitidas por estos señores, si bien lo estoy con sus doctrinas. Es decir que la cuestión estaba reducida á una pura fórmula, á saber: si la facultad omnimoda de aplicar estos correctivos hasta expulsar del Congreso á un Diputado debían ó no consignarse en el reglamento. Yo estaba resuelto en vista de esto á votar la proposición del Sr. Gonzalez Serrano; pero oídas las calificaciones del Sr. Pidal, como reprobación del dictámen de la comisión, ya no puedo dar mi voto.

El Sr. Marques de PIDAL: He dicho que aceptaba cuanto habían expuesto los Sres. Rios Rosas, Gonzalez Brabo y Benavides. Si es esta la declaración que se pide, ya la he dado.

El Sr. BRAVO MURILLO, Presidente del Consejo de Ministros: Señores, todos los oradores que han tomado parte en este debate, que afortunadamente ha sido ligero, lo han hecho con el ánimo de tender á un resultado satisfactorio y conciliatorio para todos: no será pues el Gobierno el que se oponga por su parte á ese término, siempre que se deje á salvo, lo mismo que han hecho otros que han hablado, lo que el Gobierno necesita también salvar, no como Gobierno solo, sino como individuos, pues de esto no se puede prescindir. Nosotros creemos, hablo á nombre de todo el Gobierno, que se puede aprobar la proposición del Sr. Gonzalez Serrano por todos, y por consiguiente por el Gobierno, sin que esto envuelva ningún género de contradicción ni retractación con lo que se ha manifestado en este sitio.

El Sr. Marques de Pidal ha manifestado cómo entiende la proposición y con qué explicaciones piensa que puede votarse, concluyendo por decir que aun después de haber pedido la palabra en contra, no tendrá inconveniente en aprobarla. El señor Gonzalez Serrano ha hecho también manifestaciones sobre esto mismo, y otro tanto han hecho el Sr. Olózága y otros Sres. Diputados. Lo que yo tengo que decir á mi vez es que creo que se puede votar la proposición por todos, absolutamente por todos los que han tomado parte en este debate y los que no la han tomado. Creo que esta proposición no está en contradicción con nada, absolutamente con nada de lo que se ha manifestado, pues en esta proposición lo esencial es que la inviolabilidad de los Diputados está consignada en la Constitución; que la inviolabilidad de los Diputados no puede ni debe ser atacada; y que con una disposición del Congreso solo no podría modificarla ni alterarla de ninguna manera; y en esto hemos estado y estamos todos conformes.

En el debate pueden haber surgido otras cuestiones subalternas, muy subalternas; podían haber sido cuestiones de aplicación, y en ellas habrá habido divergencia de opiniones; pero en cuanto á lo esencial, no ha habido ni podía haber cuestión.

Me explicaré y me explicaré con toda claridad. Puede haber Diputados, y los ha habido, que han dicho el medio de poner un correctivo al abuso que se haga por los Diputados de la inviolabilidad que tienen, cuya inviolabilidad por nadie se niega ni se puede negar, ni se atacará por nadie: ese correctivo está en el reglamento. Puede haber Diputados, y los ha habido, que digan: ese correctivo no está en el reglamento, y es necesario y conveniente ponerle. Y puede haber Diputados, y los ha habido, que manifiesten que ese correctivo no está ni debe estar en el reglamento, porque está en la esencia de la Asamblea, está en las facultades que tienen y no pueden menos de tener todas las Asambleas. Diciéndose todas estas cosas, y creyendo cada uno respecto de ellas lo que estime mas acertado, puede votarse por todos la proposición, porque esas cosas se pueden sostener y creer sin impugnar y sin atacar en lo mas mínimo el principio de la inviolabilidad de los Diputados.

Tengo que dar en este momento también una explicación sobre un cargo que repetidamente se ha dirigido al Gobierno, no para entrar en recriminaciones de ninguna manera, pues ya ve el Congreso que me he mostrado muy distante de ello. Se ha hablado de las manifestaciones que hicimos en este sitio dos Ministros de la Corona, y se ha insistido mucho sobre haber indicado que esta cuestión podría venir al Congreso, y que podría llegar y llegaría un día en que se tratara. No sé por que esto, que tenía una interpretación muy favorable, muy en consonancia con el principio de inviolabilidad de los Sres. Diputados de la manera mas ilimitada, se ha querido entender en un sentido que pudiera ser menos favorable á la inteligencia y aplicación de ese principio.

Había ocurrido aquí un caso, respecto del cual se dijo que podía dar motivo á que viniese al Congreso una reclamación, y esto, señores, tratándose de la posibilidad, y sin decir que hubiera en ello razón ó no, que eso es una cosa muy distinta. Desde luego en este mismo sitio se ha hablado de ella, es decir, de la cuestión, sin atacar en nada á la inviolabilidad del Diputado, puesto que el mismo Diputado se había desprendido de ella voluntaria, noblemente; podía venir al Congreso por medio de una reclamación. Podía efectivamente llegar este caso. También podía suceder que haciendo uso un ciudadano de un derecho que creyese tener, aunque no le tuviese realmente, hubiera un Tribunal que estimara consultar ó ponerlo en conocimiento del Congreso para que decidiera. Y estas eran las dos maneras y medios á que nosotros nos referíamos; y como había esta posibilidad, y hasta que hubiera posibilidad, por no decir probabilidad y menos seguridad, que seguridad podría decirse que había en el concepto de haberse publicado las manifestaciones en un periódico y haberse desprendido el Diputado con este hecho de inviolabilidad; como había esa posibilidad, repito, debíamos nosotros, si este caso llega, ó cuando este caso llegue, tratarlo en el Congreso.

Yo tengo la firmísima creencia de que habiendo venido al Congreso una petición para proceder contra un Diputado, fuese de un modo ó de otro, la cuestión se hubiera suscitado y decidido acaso en esta ocasión como la primera y única para fijar este punto. Esto, señores, podía ser muy bien; á esto nos referíamos nosotros, y esto nos libraba por consiguiente de todo cargo.

He indicado, y dije, y vuelvo á repetir, que no puede entenderse que envuelve retractación ni contradicción la aprobación de esta proposición con lo que se ha manifestado y sostenido aquí. Yo he dicho, por ejemplo, el día anterior que si se me exige que diga y que confiese que la manifestación y aseveración de un hecho aquí, por ejemplo, fulano de tal, hablando de una persona determinada que está fuera de este recinto, ha ejecutado tal hecho, ha cometido una muerte ó ha hecho un robo ó ha cometido una estafa, señores, no habrá poder bastante para exigirme á mí que diga y confiese que esto es una opinión ó un voto.

Esto he dicho el día anterior, y si viviéramos en los tiempos de la Inquisición y viera delante de mí la hoguera para quemarme exigiéndose que manifestara lo contrario, no podía hacerlo, porque lo creo así. El decir esto no es decir nunca que debe ir á los Tribunales un Diputado, que esto está resuelto, ni mucho menos que deba resolverse así: pues si en ese caso, según las reglas que rigen, el Diputado tuviera que ir al Tribunal, todo lo mas que pudiera inferirse de lo aquí manifestado era que ocurría esa duda de aplicación del principio, de aplicación del texto de la Constitución, que por nadie se ha impugnado; pero mucho menos de esto debía ser cuando bien terminantemente he dicho yo en el día anterior que esto no podía ser, y aun adelanté en la esfera de las teorías, que tal vez no está esto tan explicado como conviniere para evitar dudas.

Esto es lo que yo tengo que manifestar, insistiendo en lo que se ha expuesto sobre este punto. Explicado como lo acabo de explicar al Congreso, no con ánimo de suscitar nuevas polémicas, no con el objeto de poner obstáculo ninguno á que tenga esta discusión el término que parece anunciado con gran satisfacción de todos ó mas bien con general satisfacción; pero pudiera ser que se quisiera dar una significación diferente de la que pudiera tener para todos: yo, que no exijo ni deseo de ninguna manera que tenga significación contraria á nadie, á ninguno de los sostenedores de ninguna opinión, exijo también que no la tenga contraria á las opiniones que hemos manifestado.

Si esto puede ser, como creo que puede y debe ser, y este es el deseo unánime del Congreso, sepa este que el Gobierno también lo desea. Si otra cosa fuera, con muchísimo sentimiento tendría que manifestar que vería encenderse la hoguera delante de mí, pero no retractaría lo que había dicho.

El Sr. OLOZAGA: Señores, como autor de la proposición tengo que recordar al Congreso que esta ha recaído sobre un voto concreto y determinado. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha sido muy exacto: y no había necesidad, porque el Diputado, autor de las palabras que dieron lugar á la Real orden de que se trata, había renunciado á su inviolabilidad, del único modo que podía renunciarla, repitiendo sus palabras fuera de este recinto. El Congreso sabe que se autorizó al Gobernador á que acudiera á los Tribunales para usar de su derecho, en virtud de las palabras que aquí se habían pronunciado, y se repitieron en un periódico: por eso presenté mi proposición; y como no hay nadie que sostenga que un Diputado puede ser justiciable por las manifestaciones que haga en el Congreso, por eso repito que estamos dispuestos á votar la proposición del Sr. Gonzalez Serrano.

El Sr. BERMUDEZ DE CASTRO: Por mas esfuerzos que se hagan para que una cosa tenga una significación diferente de la que tiene, no puede conseguirse. Aquí ha habido dos opiniones; una, por la inviolabilidad completa, y otra por la inviolabilidad modificada. Si no, era imposible que hubiera habido este debate.

Voto pues por la proposición del Sr. Gonzalez Serrano, después de las explicaciones que ha dado aquí el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Puesta á votación la proposición, se acordó que fuese nominal, siendo aprobada con el resultado siguiente:

Señores que dijeron sí:

Hurtado, Malvar, Sancho, Suarez Inclan, Bravo Murillo, Gonzalez Romero, Lersundi, Bertran de Lis (D. Rafael), Muñoz Maldonado, conde de Fabraquer, Paz y Membrilla, Morales Santisteban, Fernandez San Roman, Domenech (D. Julian), Balboa, Gonzalez Serrano, Marques de Espeja, Alvarez Quiñones, Buceta, Salas, Lopez Ballesteros (D. Diego), Argote, Borrego, Bouligni, Villalaz, Gomez Hermosa, Rodriguez de la Vega, Perez, Vahey, Oviedo, Carbajal, Llorente, Herrero, Salamanca, Conde de Vistahermosa, Pacheco, Ortega, Marques de Bedmar, Moragas, Sol y Padris, Escosura, Marquez Navarro, Safont (D. Manuel), Puig, Suarez, Ribó, Conde de Reus, Lasala (D. Fermín), Iranzo, Navarro (D. Fulgencio), Chacon, Olózága, Cerdá, Domenech (D. Jacinto), Prieto, Bastida, Marques de Oviedo, Martinez de la Rosa, Cela, Casado, Moreno (D. Manuel Maria), Obrador, Conde de Viamanuel, Rios Rosas (D. Francisco), Benavides, Salvá, Villaverde, Cuenca, Carrasco (D. Rufino), Belda, Ferreira Caamaño, Seijas Lozano, Sanchez Mendoza, Estéban Collantes, Marques de Vivel, Baldasano, Bertran de Lis (D. Luis), Melida, Lesaca, Leon y Falcon, Miranda, Chico de Guzman (D. Antonio), Chico de Guzman (D. Diego), Wall, Sanchez Ocaña (D. Manuel), Escudero (D. Francisco), Carriquiri, Miota, Moyano, Maquieira, Orobio, Arias, Arévalo, Baron de Salillas, Maluquer, Orozco, Asquerino, Navarro Zamorano, Mador, Alvear, Noguera, Ulloa, Cezar, Pardo Montenegro, Coira, Lasala (D. Manuel), Dabalillo, Inguanzo, Rodriguez, Rebagliato, Valarino, Rios Rosas (D. Antonio), Moreno (D. Domingo), Alvarez (D. Fernando), Ortiz de Zuñiga, Moreno Lopez, Calderon Collantes, Auriolles, Martinez y Peris, Moreno Benitez, Pastor, Dumont, Herrera, Sanchez Ocaña (D. José), Arellano, Hernandez, Marques del Puerto, Fernandez de Córdoba, Escudero y Azara, Delgado, Aina, Robles Fontecilla, Bosque, Egaña, Collantes (D. Vicente), Villaronte, Escartin, Polo, Aina (D. Francisco), Yañez (D. Matías), Cuesta, Suarez de Puga, Tamarit, Alvarez Acevedo, Mascarós, Lozano, Laserna, De Andres Garcia, Jimenez Granados, Rull (D. Ramon), Rull (D. Felipe), Sanjurjo, Marques de San Isidro, Navarro (D. Francisco), Albalat, Mon, Lafuente Alcántara, Conde de Goyeneche, Lopez Vazquez, Jimenez Medina, Garcia Barzanallana, Campana, Perez Moltó, Escudero (D. Antonio), Gil Delgado, Santillan, Ceriola (D. Jaime), Ceriola (D. José), Florez Calderon (D. Lorenzo), Marichalar, Vizconde del Cerro, Solís, Marques de Mirabel, Castillo, Marques de Corvera, Rubio (D. Pedro Maria), Rubio (D. Antonio Maria), Varea, Torres, Lopez Ballesteros (D. Rafael), Fisac, Yañez Rivadeneira, Rentero, Nadal, Figueras, Necedal (D. Cándido), Llorente (D. Manuel), Falces, Romá, Conde de Rivadavia, Cuellar, Marques de Perales, Xifré, Necedal (D. José Maria), Tejado, Molano, Sanchez Silva, Sr. Presidente. Total 201.

Señores que dijeron no:

Canga Argüelles, Alvaro, Conde de Sanafé, Vizconde de Revilla. Total 4.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana á las doce, según lo acordado: Discusión del dictámen de la comisión de presupuestos sobre el del Ministerio de Marina: Discusión del de la comisión mixta sobre el proyecto de reorganización del Banco de San Fernando; y proposición de acusación del Sr. Moyano contra el Sr. Ministro de Hacienda. Se levanta la sesión. Eran las seis y cuarto.

## MADRID 2 DE DICIEMBRE.

Varios periódicos han descrito las tres habitaciones que se han preparado en Palacio para el agosto Príncipe de Asturias, si Dios nos lo concede; hoy nosotros podemos hablar mas detenidamente de una de ellas: es la alcoba donde ha de verificarse el alumbramiento de S. M., y á la cual pensaba ya trasladarse anoche.

Para adornar dicha habitación se dió el encargo á una de las casas mas conocidas en el comercio de Madrid por el buen gusto y riqueza de sus géneros, y esta ha cumplido su compromiso de una manera digna de especial mención. La alcoba está ya amueblada; y vamos, aunque ligeramente, á dar á nuestros lectores una idea de ella.—En medio del aposento se eleva una cama del gusto y de la época de Luis XV, la cual, lo mismo que su dosel y todos los demas muebles de la pieza, es de palo de rosa con embutidos y mosaicos de maderas finas, y medallones de colores figurando flores, y adornada de guirnalda y estatuas de bronce dorado. En los pies de la cama se alzan dos ángeles con una antorcha cada uno, y en la cabecera dos cariátides sosteniendo en su cabeza dos preciosos ramos de flores de bronce. Encima de estas y en el cuerpo superior hay otros dos ángeles que sostienen otro ramo. Las colgaduras de la cama, perfecta-

mente colocadas, hacen juego con las paredes de la habitación, que son de raso azul y blanco. Sigue después de la cama un precioso armario de espejo del mismo gusto y de la misma época; un reclinatorio con cojines de terciopelo carmesí y borlas de oro, con una virgen adorada por dos serafines que la contemplan de rodillas; dos mesitas de noche, otras dos de thé, una preciosa consola, dos espejos colosales cuyos marcos juegan en sus adornos con la cama y con doce preciosos sillones forrados de raso azul y blanco. Por último, del techo pende una lindísima lámpara con caídas y flores de bronce.

No puede formarse idea sin verlo de la magnificencia de los adornos, de lo correcto del dibujo de las figuras y de los muebles, de la belleza de las guirnalda y mosaicos, que parecen de esmalte. Completan el mueblaje de la habitación seis baldosines ó galerías para las puertas y balcones, con otras tantas preciosas colgaduras.

Aquello es cuanto la imaginación puede crear de mas gusto y riqueza; y personas inteligentes, artistas distinguidos han estado acordes en decir que el adorno y mueblaje de la alcoba de S. M. es altamente digno de la ilustre Persona que ha de ocuparla.

Ha fallecido en Sevilla á la edad de 87 años el Sr. Don Pablo Perez Seoane, padre del Sr. Conde de Velle, Senador del Reino y Consejero de Ultramar.

## BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 1.º de Diciembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Titulos del 3 por 100.....	..	37 1/4 p.
Id. del 4 por 100.....	..	13 1/8.
Id. del 5 por 100.....	..	16 7/8.
Deuda sin interes.....	..	6.
Cuponos no llamados á capitalizar..	..	8 1/4.
Vales Reales no consolidados.....	..	7 3/8.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	99 d.	

## CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-50 p. Paris, 5-28 d. á 8 d. v.

Alicante, 1/8 d.	Málaga, 3/8 d.
Barcelona á ps. fs., 3/8 din. b.	Santander, 1/8 d.
Bilbao, 1/8 b.	Santiago, 1/8 id.
Cádiz, 1/8 d.	Sevilla, 1/2 id.
Coruña, par.	Valencia, 1/4 din. d.
Granada, 1/2 din. d.	Zaragoza, 1/2 d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

## ANUNCIOS.

### COMPILACION ECLESIASTICA.

EDICION OFICIAL DE LA LEY

DE AUTORIZACION DE LAS CORTES,

PLENIPOTENCIAS Y ULTIMO CONCORDATO,

CON LAS DEMAS LEYES Y DECRETOS PARA SU EJECUCION.

Un tomo en 4.º mayor: se vende en la Imprenta nacional al precio de 8 rs.

Se han extraviado los documentos originales de los juros siguientes:

Uno impuesto sobre las alcabalas de Soria, de 70,000 maravedis, perteneciente al mayorazgo que fundaron D. Francisco de Salazar y Doña Lucia Garcia de Nieva.

Otro de 90,750 maravedis que compró en 1610 Doña Lucia Garcia de Nieva á D. Felipe III, que pagaban la villa de Bejar y el Burgo de Osma.

Al que tenga noticia de su paradero se le gratificará competentemente, avisando en Valencia á su dueño el Sr. Conde de Triguera, y en esta corte á D. Pablo Antonio Creixell, calle de Bordadores, núm. 2, cuarto principal.

## ATENEO DE MADRID.

El Sr. D. Tomas Garcia Luna dará principio á sus explicaciones sobre *Libertad de comercio* el martes 2 de Diciembre próximo de siete á ocho de la noche, continuando después en iguales dias á la misma hora.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores socios y del público.

Madrid 29 de Noviembre de 1851.—El Secretario primero, José Magaz y Jaime.

## ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho de la noche.—*Los Mártires*.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—*Mari-Hernandez la gallega*.—La gitana en Chamberí, baile.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho de la noche.—*Adriana*.

TEATRO DEL INSTITUTO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—*El guante de Coradino*.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES. Hoy no hay funcion para dar lugar á los ensayos del drama en tres actos titulado *La jura en Santa Gadea*, que tendrá lugar mañana.

TEATRO DEL CIRCO, lirico español. A las ocho de la noche.—*Sinfonia*.—*Fortuna contra fortuna*, drama en tres actos.—Baile.—*Gloria y peluca*, zarzuela en un acto.

THEATRE FRANCAIS (Coliseo de la Cruz). A las ocho de la noche.—*Le commis et la grisette*.—*Brutus*, *lache Cesar*.—*Les premieres armes de Richelieu*.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.